



## SENTENCIA No. 49

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONSTITUCIONAL.** Managua, veinticinco de febrero del dos mil nueve. Las ocho y cuarenta y dos minutos de la mañana.

### VISTOS RESULTA:

#### I

Mediante escrito presentado ante la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, a las doce y cinco minutos de la tarde del veintisiete de enero del dos mil cinco, por el señor (...), mayor de edad, soltero, estudiante y de este domicilio, exponiendo en síntesis lo siguiente: Que el día dos de septiembre del año dos mil dos inició a laborar en la sede central de la Dirección General de Servicios Aduaneros, ubicado en la otrora Dirección de Control de Operaciones como responsable de archivos; institución adscrita y bajo la rectoría sectorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, devengando un salario mensual de cuatro mil seiscientos cincuenta Córdobas netos, que sumado al incentivo de antigüedad prescrito en la resolución del Ministerio del Trabajo del quince de febrero de mil novecientos ochenta y ocho que hacen una cantidad de doscientos treinta y dos Córdobas con cincuenta centavos, haciendo un gran total de cuatro mil ochocientos ochenta y dos Córdobas con cincuenta centavos. Que a partir del mes de marzo del año dos mil tres fue trasladado a la Administración de la Aduana Managua, con el cargo de Técnico Aduanero III, y por la gran cantidad de trabajo que ahí se realiza, así como por la naturaleza de sus funciones no podía gozar del calendario de vacaciones que establece el artículo 76 del Código del Trabajo para los trabajadores del Estado, razón por la que tenía acumulados a su favor veinte días de vacaciones, por lo que el día veintisiete de diciembre del año dos mil cuatro, a través de un memorando sin referencia, el Administrador de la Aduana Managua, señor (...) le notificó que conforme al programa de vacaciones de esa Administración se le concedía cuatro días de vacaciones, sin haber solicitado las mismas, bajo el argumento de que ningún trabajador podía acumular más de veinte días de vacaciones al mes de diciembre próximo recién pasado; de tal forma que laboró hasta el lunes veintisiete de diciembre del dos mil cuatro. Que el lunes tres de enero del dos mil cinco que se reincorporó a sus labores fue llamado a las cinco de la tarde por el señor Administrador de la Aduana para entregarle un memorando donde le comunicaban su despido, sin mediar razón alguna ni brindarle explicación de los motivos, sólo le dijo que no lo tomara a mal que no se trataba de nada personal pero que eran orientaciones desde arriba, utilizando como base legal el inaplicable artículo 45 del Código del Trabajo; es decir sin causa justificada, en flagrante contravención y en total inobservancia a las leyes 339 “Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reformas a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y su Reglamento”; y a la No. 476, “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y su Reglamento. Continúa exponiendo el recurrente que al ver la ilegalidad de la pérdida de su condición de servidor público de carrera de la Administración del Estado sin las causales contenidas expresamente en el artículo 109 de la referida Ley No. 476, se dirigió a la Dirección General de Función Pública del Ministerio de Hacienda y Crédito Público donde se le informó sobre la inaplicabilidad del artículo 45 CT a los Servidores Públicos en sus dos modalidades por encontrarse en el ámbito de aplicación de la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, razón por la que al tenor del artículo 20 procedió a poner en conocimiento de su caso al Ministerio de Hacienda y Crédito Público mediante carta del cinco de enero, en su carácter de Órgano rector responsable de autorizar las políticas, normas, etc, donde dejó constancia sobre la total violación a las normas jurídicas aplicables; que igualmente el siete de ese mismo mes, pidió revisión de su resolución al Doctor (...), en su carácter de Director de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros, y posteriormente al Licenciado (...), en su carácter de Vice-Ministro de Hacienda y Crédito Público, agotando de esta manera la vía administrativa. Que habiendo recurrido dentro del término de ley, interpone formal Recurso de Amparo en contra del Doctor (...), por haber dictado el Memorándum No. DGA/DRH/ALO/0002-2005, del tres de enero del año dos mil cinco



# CEDIJ

porque se le han violentado sus derechos consignados en las disposiciones Número 27 in fine, 32, 82, 130, 131 y 183 Cn. Pide la suspensión de los efectos administrativos, acompaña las copias de ley y señala dirección para oír notificaciones.

## II

Mediante providencia de las dos y treinta minutos de la tarde del ocho de febrero del año dos mil cinco, la Sala Civil Número Dos del Tribunal de Apelaciones, Circunscripción Managua, resolvió: Tramitar el presente Recurso y tener como parte al señor (...), concediéndole la intervención de ley; declaró con lugar la suspensión del acto reclamado; Poner en conocimiento del señor Procurador General de la República, Doctor (...), con copia íntegra del mismo para lo de su cargo; dirigir oficio al Director de la División de Recursos Humanos de la Dirección General de Servicios Aduaneros, (...), también con copia íntegra del mismo, previniéndole enviar Informe del caso a la Corte Suprema de Justicia dentro del término de diez días contados a partir de la fecha en que reciba dicho Oficio, advirtiéndoles que con el Informe deberá remitir las diligencias que se hubieren creado. Finalmente previene a las partes su deber de personarse ante este Supremo Tribunal dentro de tres días hábiles más el de la distancia para hacer uso de sus derechos. El señor (...) fue notificado el quince de febrero del dos mil cinco. El veinticinco del mismo mes y año fueron notificados el señor Procurador General de la República y el Licenciado (...). El recurrente se personó el diecisiete de febrero del dos mil cinco. El veintiocho de febrero del dos mil cinco compareció mediante escrito ante la Sala de lo Constitucional, la Doctora (...), Procuradora Constitucional y de lo Contencioso Administrativo; y el funcionario recurrido rindió su informe en esa misma fecha. La Sala de lo Constitucional dictó providencia de las once y cuatro minutos de la mañana del dieciséis de mayo del dos mil cinco, ordenando tener por personadas a las partes, concederles la intervención de ley y pasar a la Sala el presente Recurso para su estudio y resolución.

## CONSIDERANDO:

### I

El artículo 182 Cn, establece que la Constitución Política, es la carta fundamental de la República; las demás leyes están subordinadas a ella. No tendrán valor alguno las leyes, tratados, órdenes o disposiciones que se le opongan o alteren sus disposiciones. Como parte del Control Constitucional, que tiene por objeto garantizar la vigencia, efectividad y Supremacía Constitucional, la Constitución Política de Nicaragua establece en el artículo 188, el Recurso de Amparo en contra de toda disposición, acto o resolución y en general en contra de toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos que viole o trate de violar los derechos y garantías consagrados en la Constitución Política. Este recurso está regulado en la Ley de Amparo (Ley No. 49) publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 241 del 20 de Diciembre de 1988, y así lo establece el artículo 1 de esta ley, el artículo 3 contiene una disposición análoga a la contenida en el artículo 188 Cn, y en su artículo 23, agrega que este recurso solo puede interponerse por parte agraviada, entendiéndose por tal, toda persona natural o jurídica a quien perjudique o esté en inminente peligro de ser perjudicada por toda disposición, acto o resolución, y en general, toda acción u omisión de cualquier funcionario, autoridad o agente de los mismos, que viole o trate de violar los derechos y garantías consagradas en la Constitución Política. Habiendo cumplido los recurrentes con los requisitos formales establecidos en el artículo 27 de la “Ley de Amparo”, corresponde a esta Sala de lo Constitucional examinar la procedencia o improcedencia del presente recurso.

### II

La resolución contra la que se reclama es la cancelación del contrato de trabajo del recurrente, con base al artículo 45 del Código Laboral vigente, ilegalidad que lo conlleva a perder su condición de servidor público de carrera y que además a su juicio está formulada en contravención y en total inobservancia a las leyes 339 “Ley Creadora de la Dirección General de Servicios Aduaneros y de reformas a la Ley Creadora de la Dirección General de Ingresos y su Reglamento”; y a la No. 476, “Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa” y

**Centro Especializado de Documentación, Investigación e Información Judicial**



# CEDIJ

su Reglamento. Del estudio de las diligencias de este caso, la Sala de lo Constitucional tiene a bien señalar lo siguiente: La Ley de Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, expresa en su artículo 1: “ *La presente Ley tiene por objeto regular el régimen del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa, establecido por el artículo 131 de la Constitución Política, para garantizar la eficiencia de la administración pública y los derechos y deberes de los servidores públicos*”. El artículo 6 establece: “*Servidores Públicos*”. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por servidores públicos todas las personas naturales que por disposición de la Constitución y las leyes, por elección, por nombramiento de autoridad, o por haber sido contratados de conformidad con la presente Ley y que a nombre o al servicio de la Administración del Estado participen en el ejercicio de la función pública.” Uno de los Principios Rectores de la referida Ley No. 476 es la Estabilidad, y así lo expresa la ley en su artículo 4: “*La presente Ley establece el principio de estabilidad de los servidores públicos, sobre la base del mérito, la capacidad, especialización, profesionalismo con el objetivo de que el servidor público tenga como meta convertirse en un servidor público de carrera*.” En consecuencia, podemos decir que esta Ley es una limitante al Empleador para la aplicación del artículo 45 del Código del Trabajo. La Doctrina conceptualiza a los servidores públicos como todos aquellos que han sido nombrados para desempeñarse laboralmente en cualquiera de los órganos públicos del gobierno, independientemente de su jerarquía, rango o comisión, de tal suerte que el propósito de la ley es otorgar un trato igualitario a los servidores públicos. El servidor público es aquella persona física que ha formalizado su relación laboral mediante un nombramiento previamente expedido por el órgano administrativo competente y que legalmente lo posibilita para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el Gobierno. Y en este sentido, el recurrente desde el año 2002 sostenía una relación de trabajo con la Dirección General de Servicios Aduaneros, y así lo reconoce el Licenciado (...) en el memorando de despido al recurrente, donde refleja el cargo que éste desempeñaba en esa Institución – Técnico Aduanero III -; por lo que el argumento en que éste se apoya para no reconocer la calidad de Servidor Público del Señor GAITÁN (arto.92) no cabe en el amparo de autos.

### III

La Sala de lo Constitucional considera que los derechos del recurrente han sido violentados, ya que para dar por terminada la relación laboral, la Ley No. 476 en su artículo 109 enumera las causales para perder la condición de Funcionario o Empleado de Carrera; y como se puede observar en el folio No. 52 del Tribunal de Apelaciones, el señor Director de Recursos Humanos al elaborar la carta de despido, incurrió en el error de pretender disolver dicha relación laboral, aplicando el artículo 45 del Código del Trabajo, cuando conforme a Derecho debió atenerse a lo prescrito en la Ley del Servicio Civil y de la Carrera Administrativa.

### POR TANTO:

De conformidad con los artículos 424, 426 y 436 Pr., y artículos 44 y 45 de la Ley de Amparo vigente, los suscritos Magistrados de la Sala de lo Constitucional RESUELVEN: HA LUGAR AL RECURSO DE AMPARO interpuesto por el señor (...) en contra del Doctor (...), en su carácter de Director de Recursos Humanos de la Dirección de Servicios Aduaneros, por emitir la resolución No. DGA/DRH/0002-2005, de que se ha hecho mérito. Esta Sentencia está escrita en dos hojas de papel bond tamaño legal con membrete de la Corte Suprema de Justicia y Sala de lo Constitucional y rubricadas por la Secretaria de la misma. Cópiese, notifíquese y publíquese. **FCO. ROSALES A. I. ESCOBAR F. J. D. SIRIAS. L. MO. A. ANTE MÍ, ZELMIRA CASTRO GALEANO, SRIA.**